Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

Expte. N° CAF 13.135/2024 **ABB SA (TF 30177-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**

Buenos Aires, de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la resolución de fojas 696/700 (de la causa en soporte papel), la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la sanción establecida en el art. 1 de la Resolución DE PRLA N 6336/2011, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, que condena a la importadora al pago de una multa de $151.121,08 por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero con relación al DIT n° 02 073 IT14 001486M; y confirmó parcialmente la exigencia tributaria (art. 3 de aquel acto), pero recalculó los tributos adeudados en la suma de $33.582,46, con más los intereses que se devengaran hasta el efectivo pago (art. 794, CA); revocando el acto en cuanto a la exigencia de los rubros de Derecho Adicional, IVA adicional y anticipo del Impuesto a las Ganancias. Impuso las costas por la confirmación del acto a la importadora, y al Fisco por la parte en la que revocó el acto.

Para así decidir, en primer lugar, recordó la mecánica y las condiciones de la importación temporaria. En particular, destacó que las normas que rigen el instituto establecen que solo puede demostrarse la efectiva reexportación de la mercadería ya transformada mediante la "descarga" de la DIT: es decir, con los permisos de embarque debidamente oficializados —los cuales deberían estar específicamente imputados al cumplimiento de la DIT que se pretenda cancelar— y los certificados de tipificación y clasificación que correspondan de los cuales pueda verificarse la relación insumo-producto entre la mercadería importada temporariamente y la exportada bajo una nueva forma, como también las mermas, sobrantes y pérdidas resultantes del proceso de transformación.

Explicó enseguida que de la documental obrante en las actuaciones administrativas y las labradas en esa instancia surge que las copias de los despachos de exportación a consumo aportadas por la importadora son incompletas, por cuanto no cuentan con el cumplido y la respectiva intervención del personal aduanero. De esta manera -señaló- no puede extraerse de aquellas si se embarcó igual cantidad de unidades

a la declarada en tanto no obra constancia alguna de la manifestación de "cumplido conforme declarado" por parte de las autoridades aduaneras.

Por todo ello, entendió que no se encontraba debidamente acreditada la reexportación del resto de la mercadería ingresada temporariamente.

No obstante ello, en relación con la liquidación tributaria sostuvo que eran inexigibles: i) el derecho adicional, por aplicación de los precedentes “IEF Latinoamericana S.A” y “Frisher S.R.L” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y ii) las percepciones de IVA adicional e impuesto a las ganancias, con arreglo a lo resuelto por la Corte el 26/11/2019 en la causa CAF 22930/2009/CA1-051 “Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/ EN - DGA resol. 2590/06 (expte. 604.155/01) s/ Dirección General de Aduanas”.

El *a quo* recalculó las sumas exigibles, de acuerdo a lo resuelto en la decisión que aquí se apela, y computando intereses en los términos del artículo 794 CA.

Finalmente, juzgó razonable el monto de la multa fijada en cinco veces el de los tributos reclamados, teniendo en consideración los antecedentes infraccionales de la importadora.

II.- Que, disconforme, el Fisco Nacional apeló la resolución reseñada en el primer considerando y expresó sus agravios en la presentación obrante a fs. 714/7, que recibió réplica de la contraria a fs 720/34.

En su memorial se agravia, esencialmente de que:

(i) la liquidación practicada por el *a quo* contiene un error material, en tanto calculó el IVA del 21% sobre una base de U$S45.103 ,06 pero computó U$S 4.735,82 en lugar de U$S9.471,64.

Señala que ese error se arrastra al cálculo de la multa pues modifica el monto total de tributos sobre el cual se calcula la sanción (graduada en 4,5 veces aquel monto).

(ii) el *a quo* le haya impuesto las costas por la porción de acto revocado. Señala que los precedentes invocados para resolver este punto fueron posteriores a la formulación de los cargos en el expediente del caso.

III.- Que con respecto a la liquidación practicada por el Tribunal Fiscal cabe señalar que el error no está en el cálculo, como señala el Fisco, sino en la alícuota del IVA consignada por el a quo.

En efecto, tal como explica la actora en su réplica, los productos comprendidos en el ITEM 1 del despacho de importación

estaban alcanzados por un IVA reducido del 10,5%. Así surge no sólo de la propia destinación (conf. sobre contenedor glosado a fs. 4 de expediente administrativo 12210-699-2006), sino también de la liquidación practicada por la Sección Liquidaciones de la Aduana (v. fs. 6/7 de las actuaciones) y del cálculo en pesos de los tributos y la multa mínima realizado por la contadora del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros (fs. 13 de las actuaciones).

En esas condiciones, corresponde rechazar el agravio en trato, con la aclaración de que la alícuota del IVA a que están sujetos los productos del ITEM 1 de la destinación es del 10,5%.

IV.- Que con relación a las costas de la instancia previa en cambio, corresponde hacer lugar al agravio del Fisco, dado que los pronunciamientos del tribunal cimero en los que el *a quo* basó su decisión referida al reclamo de Derecho Adicional, IVA adicional y anticipo de Impuesto a las Ganancias fueron posteriores al dictado la Resolución DE PRLA N° 6336/2011 (art. 1163, CA; y esta Sala causa n° 41420/2023 Cono SA (TF 49108954-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", del 09/04/2024; n° 15.458/2024 "Nidera Sa (TF 32629-A) c DGA s/ recurso directo de organismo externo", del 27/12/2024).

Por ello, corresponde imponer por su orden las costas referidas a la porción revocada del acto.

V.- Que, dado que la apelación prosperó parcialmente corresponde imponer las costas de esta instancia en el orden causado (art. 68, 2° parte, CPCCN).

Por las consideraciones precedentes, el Tribunal **RESUELVE: 1)** Hacer lugar parcialmente a la apelación de la demandada y modificar las costas por la revocación parcial del acto, que se distribuyen en el orden causado (arts. 1163, CA y 68, CPCCN); **2** Imponer las costas de esta instancia en el orden causado (art. 68, 2 parte, CPCCN).

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente devuélvase.

Guillermo F. TREACY **Jorge F. ALEMANY**

Fecha de firma: 04/02/2025
Alta en sistema: 05/02/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39198858#441308289#20241230120839481

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

Fecha de firma: 04/02/2025
Alta en sistema: 05/02/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39198858#441308289#20241230120839481